



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0166/2025

EXP. N.º 01217-2021-PA/TC

JUNÍN

JORGE URBANO VENTURA RICALDI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Urbano Ventura Ricaldi contra la resolución de fecha 18 de enero de 2021¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2019², el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y con la aplicación del artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde el 15 de diciembre de 2017, los intereses legales y los costos del proceso.

Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera desde el 7 de febrero de 1990 hasta la actualidad, en el área de mina subterránea socavón, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, padece de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral con 52 % de incapacidad parcial permanente, conforme se observa del certificado médico de fecha 15 de diciembre de 2017.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda³. Aduce que el certificado médico adjuntado por el demandante carece de valor probatorio porque la historia clínica en que se apoyaría no está debidamente sustentada en exámenes

¹ Foja 453.

² Fojas 34.

³ Fojas 168.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01217-2021-PA/TC
JUNÍN
JORGE URBANO VENTURA RICALDI

auxiliares e informes de especialistas veraces y suficientes, más aún cuando fueron emitidos por un ente privado.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 6, de fecha 19 de junio de 2019⁴, declaró infundada la excepción propuesta por la demandada. Asimismo, a través de la Resolución 11, de fecha 28 de enero de 2020⁵, declaró improcedente la demanda, por considerar que los documentos adjuntados por el demandante carecen de valor probatorio para sustentar el diagnóstico contenido en el certificado médico mediante el cual el actor pretende acreditar la enfermedad profesional alegada.

La Sala Civil permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 17, de fecha 18 de enero de 2021, confirmó la apelada por consideraciones similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Alega que como consecuencia de las actividades laborales que desempeñó padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral con 52 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. Por ello, corresponde analizar si la parte actora cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

⁴ Fojas 322.

⁵ Fojas 382.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01217-2021-PA/TC

JUNÍN

JORGE URBANO VENTURA RICALDI

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01217-2021-PA/TC

JUNÍN

JORGE URBANO VENTURA RICALDI

8. Por su parte, la Regla Sustancial 2 establecida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.
9. En el presente caso, a fin de acreditar la enfermedad profesional que padece, el accionante presentó copia del Certificado Médico 227-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017⁶, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud dictaminó que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral que le genera 52 % de incapacidad. El recurrente adjunta la Historia Clínica n.º 594334⁷, que respalda el certificado médico.
10. Respecto de lo expresado en el fundamento precedente, este Tribunal juzga que el certificado médico de fecha 15 de diciembre de 2017 no genera certeza, toda vez que revisada la historia clínica (aportada por el actor) se advierte que no obra el informe del especialista en otorrinolaringología y que el examen denominado Laboratorio de neurofisiología clínica potenciales evocados auditivos de tronco cerebral⁸ ha sido suscrito por un médico neurólogo, y no por un médico especialista en otorrinolaringología. A ello se suma que, en respuesta a lo solicitado por el juez de primera instancia⁹, el director adjunto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz mediante el Oficio 940-09/2019-DE-HCLLH/SA, de fecha 18 de setiembre de 2019¹⁰, informó lo siguiente: “(...). Nuestra entidad no realiza prueba de potenciales evocados, en este extremo debe consultarse su veracidad en el lugar donde lo realizó (...)”. De lo expuesto se concluye que la historia clínica presentada por el actor adolece de irregularidades.

⁶ Fojas 4

⁷ Fojas 7-25.

⁸ Fojas 8.

⁹ Fojas 363.

¹⁰ Fojas 370.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01217-2021-PA/TC

JUNÍN

JORGE URBANO VENTURA RICALDI

11. Por otro lado, con la finalidad de demostrar el nexo de causalidad entre las labores que desempeñó y la enfermedad alegada (hipoacusia), el demandante refiere que desempeñó actividad minera por más de 25 años en el área de mina subterránea socavón expuesto a riesgos de peligrosidad, toxicidad e insalubridad.
12. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
13. En relación con la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, se debe precisar si es de origen ocupacional, por lo que es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
14. Posteriormente, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas al otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 188846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.
15. Cabe recordar que en la Regla sustancial 3 del mencionado fundamento 36 se dejó establecido lo siguiente:

Regla sustancial 3

Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01217-2021-PA/TC

JUNÍN

JORGE URBANO VENTURA RICALDI

hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, **siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado**, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

16. De la constancia de trabajo¹¹ y el perfil ocupacional¹², ambos emitidos por Volcan Compañía Minera SAA, se desprende que el actor ha laborado desde el 7 de febrero de 1990 hasta el 2 de setiembre de 1999 como operario; y desde el 3 de setiembre de 1999 hasta la actualidad como *operario y operador MPM I, con riesgos potenciales, a polvos, ruidos, minerales, etc., en el área de mina*. No obstante, con lo indicado en el perfil ocupacional no es posible concluir que el demandante en el desarrollo de sus labores como operario y operador MPM 1 haya estado expuesto a ruidos intensos y continuos, por lo que, objetivamente, no se puede determinar si padece de una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas.
17. Importa precisar que, aun cuando se hubiera acreditado el nexo de causalidad entre las labores realizadas por el accionante y la enfermedad de hipoacusia, en el presente caso, la enfermedad no está fehacientemente acreditada (fundamento 10 *supra*). Por ello, mediante el decreto de fecha 8 de setiembre de 2023¹³ este Tribunal dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú-Japón, Ministerio de Salud, para que se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Jorge Urbano Ventura Ricaldi, a fin de que se determine si padece de la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral.
18. Ahora bien, obra en autos el escrito de fecha 6 de marzo de 2024¹⁴, mediante el cual doña Nilda Córdor Guere de Ventura hace de conocimiento que “(...) *su causante, don Jorge Urbano Ventura Ricaldi falleció el 2 de noviembre de 2022, por lo que fue imposible que el demandante cumpla con lo ordenado por vuestra judicatura (...)*”, lo que se aprecia del certificado literal – PN Partida n.º 11323861, emitido por la Zona Registral n.º VIII, Sede Huancayo, Oficina Registral Huancayo.

¹¹ Fojas 2.

¹² Fojas 3 y 246.

¹³ Cuadernillo del Tribunal Constitucional.

¹⁴ Reg. de Seg. N.º 2004-2024-ES.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01217-2021-PA/TC

JUNÍN

JORGE URBANO VENTURA RICALDI

19. Así las cosas, atendiendo a que el demandante don Jorge Urbano Ventura Ricaldi falleció antes de que se emitiera el decreto de fecha 8 de setiembre de 2023; que, por ende, no existe la posibilidad de que al titular del derecho se lo someta a una nueva evaluación médica y que dicha pretensión pueda ser dilucidada en un proceso con etapa probatoria, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01217-2021-PA/TC
JUNÍN
JORGE URBANO VENTURA RICALDI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones.

Delimitación del petitorio

1. La parte recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790, su Reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Cuestión previa

2. Obra en autos el escrito de fecha 6 de marzo de 2024¹, mediante el cual la señora Nilda Córdor Guere de Ventura, en calidad de cónyuge superviviente (viuda) de quien en vida fue Jorge Urbano Ventura Ricaldi, pone a conocimiento de este Tribunal, el fallecimiento del accionante.

La preocupante falta de celeridad procesal en casos pensionarios

3. El Tribunal Constitucional en el Expediente 02214-2014-PA/TC (Doctrina Inocente Puluche) ha dispuesto que “todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de personas ancianas”².
4. La celeridad procesal es un principio fundamental en la administración de justicia, y su importancia se acrecienta cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. Este grupo etario enfrenta mayores desafíos y limitaciones, lo que justifica la necesidad de una pronta resolución de sus conflictos legales para evitar perjuicios irreparables, como ha ocurrido lamentablemente en el presente caso.

¹ Reg. de Seg. N.º 2004-2024-ES.

² STC 02214-2014-PA/TC, fund. 30.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01217-2021-PA/TC
JUNÍN
JORGE URBANO VENTURA RICALDI

Análisis del caso

5. En el caso concreto, el recurrente presentó su demanda de amparo el 3 de enero de 2019³, lo que implica que pasaron más de SEIS AÑOS sin ser resuelto.
6. De igual forma, el presente caso evidencia las consecuencias lamentables que pueden derivar de la falta de celeridad procesal. La dilación injustificada de un proceso de amparo, que debería ser expedito por la urgencia de la pretensión y la simplicidad de sus componentes probatorios.
7. Desde esta perspectiva, una demora superior a DOS AÑOS, no solo vulnera los derechos fundamentales invocados sino el cuadro de principios y valores constitucionales, distorsionando con ello el sentido de la democracia.
8. Adicionalmente a ello, en el presente caso, como en otros que enfrenta el Colegiado, nos encontramos ante una irreparabilidad absoluta por la muerte del beneficiario, lo que expone la grave situación que viene generándose con la dilación de estas causas.
9. Por lo expuesto, es imperativo que el Poder Judicial tome las medidas necesarias para evitar estos escenarios, actuando de manera diligente y aplicando las facultades que la ley le otorga, especialmente en casos donde el derecho reclamado es esencial para la subsistencia y dignidad del demandante, como ocurre con la pensión de invalidez por enfermedad profesional.
10. En ese sentido, EXHORTO al Poder Judicial a fin de que optimice los procedimientos relativos a pensiones para adultos mayores con la finalidad de atender estas demandas sociales por ser capitales en un sistema que se precie de ser un estado constitucional de derecho.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

³ Foja 34